



\$
05-06-2012
Nº 080 - F

U. N. La M.



Cátedra:
SISTEMAS de SEGURIDAD SOCIAL

Carrera:
Relaciones Laborales

Docentes:
Dra. BENITEZ, Miriam
Lic. SANTORIELLO, Carlos
Dra. BINASCO, Patricia

Unidad 6

2012



SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD 6

SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO

Cátedra : Docentes: Dra. Miriam Benítez (Titular)

Dra. Patricia Binasco

Comisión: 1516

Año 2012

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

SISTEMA ARGENTINO DE PREVISIÓN SOCIAL

1) EVOLUCIÓN DEL SISTEMA

a) Primera Etapa (1904/1946): Capitalización Colectiva

El primer Régimen normativo de base contributiva fue el instaurado en 1904 por la ley 4349 para amparar al personal de empleados del Estado Nacional. Esta primera caja comprendía también al personal de los ferrocarriles del Estado, lo que provocó reclamos de los empleados de las empresas privadas del sector. De modo que, luego de diversos conflictos gremiales, en 1915 se sanciona la ley 10 650 que creó la caja ferroviaria, y así se siguió legislando a favor de distintos sectores de la actividad laboral:

- en 1921 la Caja para el Personal de Servicios Públicos (luz, gas, teléfono) por ley 11 110;
- en 1923 La Caja para el Personal Bancario y de Seguros, por leyes 11 232 y 11 575;
- en 1939 la Caja para el Personal del Periodismo y Gráficos, por ley 12 581;
- La Caja para Empleados de Comercio, Dec-ley 31 665/1944;
- La Caja para el Personal de la Industria, dec-ley 13 937/1946

Así fue, como con el transcurso del tiempo, funcionaron una cantidad de cajas agrupadas por actividades profesionales, con diversas exigencias y coberturas, compartiendo dicha pluralidad las cajas nacionales y provinciales. Se trataba de regímenes cerrados casi mutuales, dado que sólo amparaban a los trabajadores que pertenecían al mismo grupo profesional.

El régimen de financiamiento era de capitalización colectiva, toda vez que las normas de los primitivos regímenes previsionales establecían expresamente que los fondos y las rentas que de ellos se obtuvieran eran de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en la ley y que solo podían ser usados para el pago de sus prestaciones.

Así lo expresaban el art. 1º de la ley 4349; el art. 11, ley 10 650 y el art. 7º, ley 11 110. Es interesante observar la similitud conceptual de estas leyes de principios de siglo con el contenido del art. 82 de la ley 24 241, que también establecía que el fondo de jubilaciones y pensiones era un patrimonio separado que pertenece a los afiliados de cada AFJP y que estaba destinado a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la ley 24 241.

Asimismo, la totalidad de los fondos debía ser invertida en títulos de deuda pública, por entender que la garantía de la Nación era la mejor que podía obtenerse y la que permitía la mayor y más segura capitalización posible.

Al respecto, el art. 12, ley 4349, decía "los fondos de la caja serán invertidos por ésta en títulos de la deuda nacional, de manera que le produzcan el mayor interés y la más frecuente capitalización posibles". Igualmente, arts. 13 de la ley 10 650 y 9 de la ley 11 110, contenían mandatos idénticos. Por su parte, el art. 74, inc. a) de la ley 24 241, autorizó la inversión de hasta un 50% del fondo en títulos públicos nacionales.

De acuerdo con la conformación federal de nuestro país, el sistema jubilatorio se organizó sobre la base de dos esquemas superpuestos. En primer lugar, las cajas nacionales de previsión social, que como vimos, agruparon a sus afiliados por la actividad que éstos desarrollaban, con prescindencia de la jurisdicción territorial de donde prestaban sus servicios. Por su parte, simultáneamente, las provincias fueron creando sus propios regímenes jubilatorios, en protección de los empleados de las administraciones de su ámbito.

Este diseño subsistió alrededor de cuarenta años, pero las migraciones laborales, la aparición de las cajas provinciales, y el comienzo incipiente del fenómeno de la inflación impulsieron cambios estructurales. Así fue, como se hizo imprescindible la aparición de un sistema de validación recíproca de los períodos aportados a los diferentes regímenes.

b) Segunda etapa (1946/1958): Reparto puro. Sistema de reciprocidad

Mediante el dictado del decreto-ley 9316, vigente desde el 1/1/1946, se crea el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria que permitió interrrelacionar los servicios prestados ante cualquiera de las cajas nacionales, para integrar antigüedad a los fines jubilatorios, de manera tal que cada una de ellas debía considerar a los servicios prestados ante las demás, como si hubieran sido cumplidos ante su propio régimen. Asimismo, el art. 20 de dicho cuerpo normativo facultaba al Instituto Nacional de Previsión Social a admitir la incorporación al sistema de reciprocidad por parte de las cajas provinciales y municipales, mediante convenios que expresamente lo acordaran.

Este régimen, luego fue modificado por la ley 14.370, que incluyó normas sobre la caja que debía hacerse cargo del otorgamiento de la prestación cuando el titular tenía servicios en dos o más de ellas (caja otorgante), la exigencia de un beneficio único pagado por la caja otorgante, quien recibía la transferencia de los aportes de las demás en las que el beneficiario había certificado servicios

La reciprocidad permitió, a partir de su vigencia, que cualquier trabajador pudiera obtener su beneficio jubilatorio mediante la integración de todos los servicios que hubiera prestado ante los diferentes regímenes nacionales y provinciales. Sin embargo, todavía no existían en el país normas que contemplaran la situación previsional de los trabajadores autónomos. Con posterioridad, van surgiendo las cajas nacionales que agrupan a los trabajadores independientes, a los profesionales y a los empresarios y, en las provincias, se van creando regímenes que comprenden a los profesionales que desarrollan esa actividad en el territorio de cada una de ellas. Por ende, el sistema de reciprocidad, en su contenido original, no comprendía a estas cajas, las que al ir comenzando a funcionar no se adhieren al decreto-ley 9316/1946.

A su vez, el fenómeno inflacionario, así como también, el progresivo incremento de los beneficios a medida que se iban produciendo múltiples contingencias que esas leyes preveían, impidió la subsistencia del financiamiento mediante la capitalización colectiva, dado que varias de las cajas no podían hacer frente al pago de las prestaciones con la renta de la inversiones, debiendo acudir a la recaudación mensual, la que dejaba de ser invertida, toda vez que se dedicaba a los pagos corrientes.

Consecuentemente, se creó el fondo compensador de inversiones y acumulación por la ley 14.499, y se pasó a un sistema de reparto organizado y administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social, al instaurarse un sistema de compensación entre las diversas cajas nacionales, que entregaban sus fondos al Instituto y requerían de él los recursos para hacer frente mensualmente a los pagos de los beneficios.

Es decir, se puso en funcionamiento un sistema mediante el cual todos los recursos que ingresaban en concepto de aportes y contribuciones, eran usados de inmediato al pago de los beneficios, dentro de un esquema que suponía el cumplimiento de una ecuación matemática en la que era necesaria una relación entre activos contribuyentes al sistema y pasivos titulares de los beneficios, que por lo menos debía ser de cuatro a cinco aportantes para cada beneficiario, a fin de poder mantener la viabilidad de este régimen de reparto.

c) Tercera etapa (1960/1994): Reparto impuro

El creciente incumplimiento de la ecuación matemática de cinco aportantes por un beneficiario, debido a la propagación de regímenes que permitían la obtención de beneficio a edades tempranas, fue originando la imposibilidad de mantener el sistema de reparto en forma en la forma pura que había sido concebido, es decir, sin acudir a otras fuentes de financiación.

En esta etapa se sancionaron las leyes 18.037, que comprendía a los trabajadores en relación de dependencia tanto del ámbito público o privado, y la 18.038, para los autónomos de cualquier actividad. Ambas leyes constituyeron una profunda reforma al régimen; apuntaban a ordenar las cajas, englobándolas, y a generar nuevos fondos.

Toda esta reforma estructural produjo un cambio muy importante al eliminar al Instituto Nacional de Previsión Social y crear una Comisión Nacional de Previsión Social. Esto produjo un ordenamiento de las cajas, que de las treinta existentes se redujeron a cuatro: Autónomos, Comercio, Industria y Actividades Civiles; Estiba; y Estado. De esta forma, la división más importante estaba dada entre autónomos y relación de dependencia, por ser las cajas troncales.

Ahora bien, las promesas incumplidas, tanto en lo relativo a la determinación del haber cuanto en lo vinculado a su movilidad y aplicación de topes máximos, generaron innumerables litigios judiciales, que tuvieron sentencias favorables a las pretensiones de los solicitantes, acumulando, en consecuencia, una considerable deuda del sistema con lo beneficiarios, que intentó ser paliada por la declaración de emergencia previsional que dispuso el decreto 2196/86 y, luego mediante el decreto 648/87, que estableció un sistema optativo de pago en cuotas de las diferencias de haberes adeudadas a los beneficiarios, siempre que éstos renunciaran a las acciones judiciales entabladas o a iniciarse. Esta situación culmina en el año 1991 con el dictado de la ley 23 982 que crea los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales (Bocones), dados en pago de esas obligaciones del estado que serían amortizados en dieciséis años.

d) Cuarta etapa (1994/2008): La unificación legislativa y de gestión. El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24.241)

La ley 24 241 creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPJ) por el cual se conformó un régimen que comprendió a todos los trabajadores en relación de dependencia y autónomos (hasta ese momento estaban regidos por las Leyes 18 037 y 18 038) en un esquema mixto compuesto por un Régimen de Reparto administrado por la ANSeS que, conforme lo dispone la ley 24 463, pasó a denominarse de reparto asistido, habida cuenta que incorporó como fuente de financiamiento otros recursos además de los aportes y contribuciones, así como los que anualmente se le asignen por vía de presupuesto y; un Régimen de Capitalización a cargo de gestores privados denominados Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP). Al momento de la reforma, los afiliados pudieron ejercer la opción de pertenencia a cualquiera de los dos regímenes; asimismo pudieron traspasarse en cualquier momento del sistema público al privado y tuvieron la posibilidad, en los dos primeros años del sistema, de realizar la opción inversa. Los trabajadores que se incorporaban al mercado laboral tenían la libertad de elegir la pertenencia a cualquiera de los dos regímenes.

Las modificaciones introducidas por la Ley 26 222, en febrero de 2007, fueron de tres tipos: en primer lugar, permitió la vuelta al Régimen Previsional Público de cualquier afiliado al Régimen de Capitalización, menor de 50 años para las mujeres y de 55 años para los hombres; se estableció que dicho cambio se realizara durante un período de 6 meses, una vez cada 5 años. Para la primera oportunidad, entre abril y diciembre de 2007, no se tomó en cuenta la restricción de la edad mencionada. Asimismo se estableció que el traspaso de Reparto a Capitalización se efectuará en los mismos períodos mencionados anteriormente.

En segundo lugar, las mujeres mayores de 50 años y los hombres mayores de 55 años, cuyas cuentas de capitalización individual tuvieron un saldo inferior a \$ 20 000, debieron elegir explícitamente la permanencia en el Régimen de Capitalización, dado que en caso contrario fueron transferidos al Régimen Previsional Público.

En tercer lugar, los aportes de aquellos trabajadores que se incorporaron por primera vez al mercado laboral y no ejercieron la opción de régimen durante los tres meses siguientes, denominados "indecisos", fueron derivados al Régimen Previsional Público, a diferencia de lo establecido originalmente, en que eran derivados al Régimen de Capitalización.

El Régimen de Capitalización estaba basado en el principio que el afiliado capitalizaba en una cuenta individual los aportes obligatorios y voluntarios que realizaba, una vez deducidas las comisiones en favor de las administradoras de jubilaciones y pensiones, más la rentabilidad obtenida por la inversión de los activos del fondo a lo largo de los años. El objetivo era que el saldo acumulado le permitiera, llegado el caso, financiar las prestaciones correspondientes. Los beneficios otorgados por el Régimen de Capitalización se efectivizaban mediante las siguientes modalidades:

Renta vitalicia

El afiliado realizaba un contrato con la compañía de seguros de retiro. Los fondos acumulados en la CCI eran transferidos a la compañía contratada por el beneficiario, y las partes acordaban el pago de la prestación.

Para realizar el cálculo de la misma, se tomaban en consideración el monto de los fondos acumulados, la edad del afiliado y la de sus derechohabientes, una tabla de mortalidad y una tasa de rentabilidad esperada. A partir de ese momento los fondos pertenecían a la compañía de seguros de retiro y el beneficiario y sus derechohabientes adquirirían el derecho de cobrar los montos acordados por el resto de su vida o hasta que perdieran su condición de derechohabientes.

Retiro programado

En esta opción el afiliado acordaba directamente con la AFJP la forma de cobro de la prestación. El cálculo de las cuotas a cobrar se realizaba tomando en consideración el saldo de la CCI, la edad del afiliado y de sus derechohabientes. La cantidad de las cuotas por año eran constantes, mientras que podía variar el importe a percibir en función del valor de la cuota en cada momento, cada año se rebajaba el cálculo de la prestación.

Retiro fraccionario

Sólo podían optar por esta modalidad, los afiliados cuyo haber inicial de la prestación (calculado según la modalidad de retiro programado) resultara inferior al 50% de la máxima prestación básica universal. La cantidad de fondos a retirar mensualmente de la CCI era equivalente al 50% del haber correspondiente a la máxima PBU vigente al momento de cada retiro.

CRITICAS QUE RECIBIÓ EL SIJP

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones recibió muchas críticas, centradas en el descuido por parte de las administradoras de los ahorros de los futuros jubilados, altos costos de las comisiones, demoras injustificadas en el trámite de beneficios, falta de pago de los mismos, y defectos en las liquidaciones de haberes, que conllevaron a un aumento de la litigiosidad.

En tal sentido, cabe señalar que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aplicó entre los años 2002 y 2003, 602 sanciones contra las AFJP por estas cuestiones, con multas que alcanzan los 12 millones de pesos y que se abonaban con el dinero proveniente de aportes previsionales.

Ahora bien, luego de casi catorce años desde la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, creado por la ley 24.241, la sanción de la ley 26.222 supuso cambios importantes para el sistema, al haber conferido a los afiliados al Régimen de capitalización la posibilidad de incorporarse o retornar al Régimen Público de Reparto, alternativa que no era viable en el texto anterior del art. 30 de la ley 24.241.

e) Quinta etapa (2008): Creación de un sistema único de Reparto. Eliminación del Sistema de Capitalización. El Sistema Integrado Previsional Argentino –S.I.P.A.- (LEY 26.425)

La Ley 26.425 unifica el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) en un único Régimen Previsional Público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de reparto, administrado por el Estado.

De tal forma, elimina el Sistema de Capitalización y establece el traspaso de sus afiliados al régimen previsional público.

En tal sentido, esta norma dispuso la transferencia en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social de los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley (mediante el cual se dio un tratamiento distinto a los importes correspondientes a imposiciones voluntarias y depósitos convenidos, toda vez que se les concedió a sus titulares la opción de transferirlos a la ANSES, para mejorar su haber previsional o;

a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la cual debería reconvertirse modificando su objeto social para dicha finalidad)

Dichos activos pasan a integrar el Fondo de Garantía y Sustentabilidad del S I PA.

La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Asimismo, el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social. Al mismo tiempo, queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.

El Sistema Integrado Previsional Argentino –S I P A- lo desarrollaremos detenidamente a continuación

2) SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO -S.I.P.A.- (LEY 26.425)

I.- INTRODUCCIÓN

El sistema integrado previsional argentino está conformado por un régimen previsional público, administrado por el Estado, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). El sistema argentino es de reparto y tiene una extensión jurisdiccional nacional

La pertenencia al mismo es obligatoria para los trabajadores en relación de dependencia y para los autónomos, con las excepciones que se señalan más adelante

Este sistema cubre a la población frente a los riesgos de la vejez, la invalidez y la muerte.

El modelo argentino tiene un solo pilar, el de solidaridad, y es financiado con el mecanismo de reparto

II.- MARCO NORMATIVO

El S I P A, surgido a partir de la Ley 24.241 de 1994, fue unificado por la Ley 26.425 en un único Régimen Previsional Público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino y, se eliminó, en consecuencia, el régimen de capitalización

Asimismo, las jubilaciones se actualizarán de acuerdo al régimen de movilidad jubilatoria establecido por la Ley 26.417 y la legislación complementaria posterior

III.- COBERTURA LEGAL

a) Incorporación obligatoria

Están obligatoriamente incorporados al Sistema Integrado Previsional Argentino, las personas físicas mayores de 18 años que se desempeñen en relación de dependencia en la actividad privada y pública de nivel nacional, en forma autónoma, al servicio de representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país y los dependientes de organismos internacionales que presten Servicios en la República.

b) Incorporación Voluntaria

La incorporación es voluntaria en los siguientes casos: los directores de sociedades anónimas por las asignaciones que perciban de parte de la misma sociedad por tareas que configuren relación de dependencia (dependiente voluntario), los socios de sociedades de cualquier tipo que no resulten incorporados de manera obligatoria (dependientes voluntarios); los miembros de consejos de administración, los socios no gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, los síndicos de cualquier sociedad y fiduciarios, los titulares de condominio y sociedades indivisas, los miembros del clero y sociedades religiosas y las amas de casa, los profesionales aportantes a las cajas provinciales (autónomos voluntarios).

c) Excepciones

Están exceptuados de la incorporación al S.I.P.A. el personal militar de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales; los funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de gobiernos y municipalidades provinciales, cuyas autoridades respectivas no hayan adherido al Sistema, mediante convenio con el Poder Ejecutivo, y los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años, por una sola vez, a condición que estén cubiertos en los respectivos países de residencia.

IV.- COTTIZACIONES

a) Obligatorias

- Cotizaciones personales de los trabajadores en relación de dependencia: 11% del ingreso imponible,
- Contribución del empleador: 16% calculado sobre el mismo concepto,
- Cotizaciones personales de los trabajadores autónomos: 27% de la base imponible, legalmente establecida.

b) Remuneraciones

Se consideraran remuneraciones a los efectos de aporte al S.I.P.A. todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación de su actividad personal.

Los conceptos excluidos son: las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo y las asignaciones pagadas en concepto de beca.

Los trabajadores autónomos efectúan aportes previsionales obligatorios sobre niveles de ingresos de referencia, en base a categorías establecidas mediante reglamentación.

A los fines de la aplicación de los límites mínimos y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al S.I.P.A., se fijan a partir del mes devengado septiembre de 2012, en \$ 653,81 y \$ 21.248,45 respectivamente.

c) Transición

Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los periodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

Los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la Ley 26.425, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro; es decir, se respetará el contrato que firmaron con la compañías de seguros de retiro.

Por otra parte, el art. 7 de la ley 26.425 estableció la transferencia en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social de los aportes registrados en las cuentas de capitalización

individual de todos los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, "con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley"; mediante el cual se dio un tratamiento distinto a los impositos correspondientes a impositores voluntarios y depósitos convenidos; puesto que se les concedió a sus titulares la opción de transferirlos a la ANSeS, a fin de mejorar su haber previsional o; a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la cual debería reconvertirse modificando su objeto social para dicha finalidad. Asimismo, el citado art 6º estableció que el Poder Ejecutivo dictaría las normas pertinentes a esos fines

Ahora bien, el decreto 2104/2008 dispuso la transferencia al fondo de Garantía y Sustentabilidad del S I P A de los saldos de la cuenta de capitalización individual correspondientes a los afiliados, no obstante, si bien en su texto figura "con la limitación del art. 6º", igualmente, dicha transferencia fue efectuada, en forma total, sin ninguna distinción

Así las cosas, transcurrido casi un año de la entrada en vigencia de la ley 26.425, se reglamentó, finalmente, la opción en cuestión por Resolución de ANSeS 290/2009. Dicha Resolución puntualiza en sus arts. 1 y 2, respectivamente, dos grupos de aportantes que pueden ejercer la opción respecto de sus aportes voluntarios: el primero, constituido por aquellos afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26425, no había obtenido beneficio jubilatorio; quienes podrán optar por mantener los activos en el SIPA o bien solicitar la transferencia de los mismos a una AFJP prevista en la ley 24241, la que deberá reconvertir su objeto y; el segundo, conformado por aquellos que a la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26425, hubiesen obtenido la prestación previsional, los cuales podrán solicitar se les liquide una prestación adicional u optar para que los activos sean transferidos, con dicho objeto, a una AFJP prevista en la ley 24.241, que haya reconvertido su objeto

V.- ORGANISMO RECAUDADOR

Los aportes y contribuciones obligatorios realizados al SIPA, son recaudados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y transferidos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

VI.- PRESTACIONES

Los beneficios previstos son: prestación básica universal (PBU), prestación compensatoria (PC), prestación adicional por permanencia (PAP), prestación anual complementaria, retiro por invalidez, pensión por fallecimiento, prestación por edad avanzada (PEA)
En la actualidad, la Ley 26.417 determina la movilidad de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público

- Prestación Básica Universal (PBU)

Requisitos

Los afiliados hombres deben tener 65 años cumplidos y las mujeres 60 años y acreditar 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de Reciprocidad (este sistema funciona entre el S I P A –actualmente unificado en un único régimen previsional público denominado SIPA- y los regímenes provinciales adheridos, y permite el funcionamiento de mecanismos de reconocimiento de los aportes realizados en las distintas instancias) A fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios, se puede compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de 2 años de edad excedente por uno de servicios faltantes

Haber

Para los beneficiarios que acrediten 30 años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes de reciprocidad, el haber a septiembre de 2012 es de \$ 888,04

- **Prestación Compensatoria (PC)**

Concepto: es el haber jubilatorio complementario y adicional de la prestación básica universal a que tienen derecho las personas que, al momento de solicitar el beneficio jubilatorio acreditan servicios con aportes en el viejo sistema jubilatorio, con anterioridad a la plena vigencia de la Ley 24.241 (15/7/94). De modo que, con esta prestación que paga el Estado se prevé el reconocimiento de servicios y aportes que venía realizando el trabajador dependiente o autónomo, compensando a los afiliados los años aportados al sistema previsional antes de la entrada en vigencia de la ley 24.241. Es decir, significa que lo aportado no fue en vano para el futuro beneficiario

- **Requisitos**

Los mismos que para la PBU Adicionalmente deben acreditar servicios con aportes en el sistema anterior, y no deben estar percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante

- **Haber**

La PC es equivalente al 1,5% del ingreso de referencia por cada año de servicio con aportes o fracción mayor a 6 meses hasta un máximo de 35 años, anterior al 15 de julio de 1994, tanto para trabajadores en relación de dependencia como para autónomos. Si se computasen sucesiva o simultáneamente Servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el haber se calculará en forma proporcional.

Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considera el sueldo anual complementario. El haber máximo de la prestación compensatoria se fija a partir de marzo de 2009 en la suma equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados.

A los efectos de la aplicación de los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecidos por el artículo 9º de la Ley 24.241 texto sustituido por el artículo 1º de la Ley 26.222, se fijan a partir del mes devengado septiembre de 2012, en \$ 653,81 y \$ 21.248,45 respectivamente.

- **Prestación Adicional por Permanencia (PAP)**

Los afiliados del SIPA tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia, que se adicionará, a la prestación básica universal y prestación compensatoria, establecidas en los incisos a) y b), respectivamente, del art. 17 de la Ley 24.241

- **Haber**

El haber mensual se determina computando 1,5% por cada año de servicios con aportes realizados al régimen público, en igual forma y metodología establecida para la prestación compensatoria.

Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23 de la citada ley. Es decir, acreditar los requisitos para acceder a la prestación básica universal y no encontrarse percibiendo retiro por invalidez.

A los fines de aspectos tales como movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria

- **Prestación anual complementaria**

Es equivalente a una prestación total (PBU + PC + PAP) y se abona en dos cuotas equivalentes al 50% de la misma, en los meses de junio y diciembre.

En consecuencia, los afiliados al sistema reciben anualmente doce prestaciones iguales y una prestación anual complementaria, pagadera en dos cuotas.

- **Prestación por edad avanzada (PEA)**

Concepto: es la suma de dinero a que tienen derecho los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia o autónomos y que, por edad y escasos años computables no pueden acceder a la PBU

Requisitos

Beneficia a los trabajadores (autónomos y dependientes) que hubieren cumplido 70 años de edad (ambos sexos) y acrediten 10 años de servicios con aportes computables, con una prestación de servicios de por lo menos 5 años durante el período de 8 años inmediatamente anteriores al cese de actividad. Los trabajadores autónomos deben acreditar, además, una antigüedad en la afiliación no inferior a los 5 años, en las condiciones que establezca la reglamentación. Esta prestación la reciben también los afiliados mayores de 65 años y menores de 70 años que no cumplan con los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria y se invaliden. En caso de fallecimiento de afiliados de estas características, los beneficiarios recibirán pensión por fallecimiento de beneficiario de PEA.

Haber

El haber mensual de la prestación por edad avanzada es equivalente al 70% de la prestación básica universal. A esta suma básica, se debe adicionar la PC y la PAP que correspondan.

- **Retro por invalidez**

Concepto de invalidez: es la contingencia de carácter patológico que afecta la capacidad física o psíquica, o ambas, de una persona y que, en consecuencia, le impide permanecer en el mercado activo de trabajo.

Requisitos

Tendrán derecho al retro por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca una disminución en la capacidad laboral del 66% o más; además se requiere que los afiliados no hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria.

La determinación de la disminución de la capacidad laboral es establecida por una comisión médica. Los dictámenes que éstas emitan son recurribles ante una Comisión Médica Central. Tanto las Comisiones Médicas como la Comisión Médica Central se encuentran integradas por cinco miembros que acuerdan por mayoría simple los dictámenes. Los dictámenes de la Comisión Médica Central son recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Los afiliados declarados inválidos que se encuadren en la condición de regulares (30 meses de aportes sobre los últimos 36 y 10 sobre 36 para los que desempeñen tareas discontinuas) y los irregulares con derechos (18 meses de aportes sobre los últimos 36 y 6 sobre 36 para los que desempeñen tareas discontinuas) tienen derecho al retro transitorio por invalidez. La prestación es equivalente al 70% o al 50% del ingreso base, según se trate de afiliado que aportaron regularmente o en forma irregular pero conservan el derecho.

La revocación de la invalidez transitoria o la transformación de la misma en invalidez definitiva están a cargo de la Comisión Médica. Esta puede revocar la invalidez total transitoria sobre la base de los informes recibidos por parte de los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y recapacitación laboral. Luego de tres años del dictamen de la incapacidad total transitoria, la Comisión Médica debe citar al afiliado, para la emisión del dictamen definitivo que ratifique el derecho al retro definitivo por invalidez o lo deje sin efecto. Este plazo puede prorrogarse excepcionalmente por dos años, cuando la Comisión Médica considere que en este nuevo plazo el afiliado estará en condiciones de rehabilitarse.

De este modo, los dictámenes por invalidez, transitoria o permanente, deben ser realizados por las comisiones médicas. Las comisiones médicas analizan los antecedentes presentados por el solicitante y están facultadas para solicitar estudios adicionales al efecto.

Las resoluciones de la comisiones, por los dictámenes transitorios y definitivos. Pueden ser recurridas por las partes (afiliados y la ANSES) ante la Comisión Médica Central (como instancia administrativa) y ante la Cámara Nacional de Seguridad Social (como instancia judicial).

- **Pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez**

Concepto: es la prestación que se paga a los derechohabientes del afiliado que cumplan los requisitos establecidos en la norma legal cuando éste fallece, ya sea como trabajador activo, beneficiario o jubilado

Requisitos

Son derechohabientes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación o retiro por invalidez, cuando acrediten su condición de tales: la/el viudado, el/la conviviente, los hijos/as solteros menores de 18 años y los hijos mayores de esa edad discapacitados.

En el caso de los convivientes, es necesario que el o la causante estuviera separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante cinco años inmediatamente anteriores a fallecimiento. El plazo de convivencia es de dos años si existen hijos reconocidos por ambos convivientes.

En el caso de fallecimiento del afiliado en actividad, además, se requiere el cumplimiento del requisito de regularidad se aportes (aportantes regulares -30 meses de aportes sobre los últimos 36 y 10 sobre 36 para los que desempeñen tareas discontinuas- y los irregulares con derechos - 18 meses de aportes sobre los últimos 36 y 6 sobre 36 para los que desempeñen tareas discontinuas-). La prestación de referencia del causante es equivalente al 70% o al 50% del ingreso base, según se trate de afiliados que aportaron regularmente o en forma irregular pero conservaban el derecho

Prestación de referencia de los beneficiarios de pensión. Haber de pensiones por fallecimiento

Los porcentajes serán:

- a) 70% para la viuda, viudo o conviviente no existiendo hijos con derecho a pensión.
- b) 50% para la viuda, viudo o conviviente, cuando existan hijos con derecho a pensión
- c) 20% para cada hijo

Además de los porcentajes enunciados se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

- 1.- Si no hubiere viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de haber de la pensión del o los hijos establecidos en el inc c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b)
 - 2.- La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el 100% de la prestación del causante.
 - 3.- Si alguno de los derecho habientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste
- Ahora bien, para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad los porcentajes arriba señalados se aplicarán sobre la prestación de referencia del causante (70% aportante regular y 50% aportante irregular con derecho). En cambio, para la determinación del haber de las pensiones por fallecimiento del beneficiario, los porcentajes se aplicarán sobre el importe de la prestación que se encontraba percibiendo el causante.

VII.- ORGANISMOS DE CONTROL

La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión está integrada por SEIS (6) senadores y SEIS (6) diputados, quienes son elegidos por sus respectivos cuerpos y, tiene como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley

y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión debe ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Asimismo, puede requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

Asimismo, la Ley 26.425, dispuso la creación en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social del Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, cuyo objeto es el monitoreo de los recursos del sistema y está integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;
- c) Dos integrantes del Órgano Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter ad honorem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

Ahora bien, por Decreto 926/09, se designaron los miembros que integran dicho Consejo.

VIII.- CARACTERES GENERALES DEL S.I.P.A.

- Los aportes de los trabajadores pasan a formar parte de un "pozo de jubilación de reparto" exclusivamente destinado al pago de los beneficiarios del llamado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)
- Los recursos pasan a la ANSES, la cual está autorizada a invertir los excedentes y podrá prestarle al Estado hasta 50%, comprándole títulos públicos
- Con el sistema único todas las jubilaciones se actualizarán según el régimen de movilidad jubilatoria (Ley 26.417)
- Para el monitoreo y control, habrá dos órganos: un "consejo asesor" conformado por representantes de trabajadores, jubilados, el Estado y banqueros (aunque los informes que emitan no serán vinculantes) y la otra será una "comisión del Congreso"
- Los aportes realizados a planes de seguros y retiros ya no podrán deducirse del impuesto a las ganancias
- Los aportes voluntarios realizados durante estos años a las AFJP podrán ser transferidos a la ANSES para mejorar el haber previsional
- Los fondos del SIPA no podrán ser utilizados al pago de la deuda externa. No podrán girarse al exterior, ni destinarse a pagos corrientes
- Se deberá invertir en obras que realimenten el sistema. En proyectos que generen mano de obra
- La ANSES no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.

3) MOVILIDAD JUBILATORIA (LEY 26.417)

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 26.417 serán de aplicación a partir del 1° de marzo de 2009, para los beneficios que comprenden el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) instituido por la Ley N° 26.425

Asimismo, quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la Ley N° 26.417 todos los beneficios de regímenes nacionales generales anteriores a la Ley N° 24.241, los propios de la Ley N° 24.241, incluyendo los beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento, que estaban liquidados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) bajo la modalidad de retiro programado y retiro fraccionario, el componente público correspondiente a beneficiarios que perciban rentas vitalicias que fueron otorgadas por las COMPANIAS DE SEGURO DE RETIRO (CSR) de las personas que se encontraban en el Régimen de Capitalización a la fecha de vigencia de la Ley N° 26.425, comprendiendo además los regímenes especiales derogados por la Ley N° 23.966 y que no hubiesen sido luego restablecidos, aquellos previstos en los artículos 18 a 25 de la Ley N° 24.018, que fueron derogados por imperio de la Ley N° 25.658, cuya parte pertinente de esta última fue promulgada por el Decreto N° 2322 de fecha 18 de noviembre de 2002, y los pertenecientes a las ex cajas o institutos provinciales o municipales de previsión que fueron transferidos al Estado Nacional en virtud de los Convenios de Transferencia celebrados en el marco de la Ley N° 24.307, a excepción expresa de los regímenes de retiros y pensiones de la policía o del servicio penitenciario de los sistemas previsionales provinciales transferidos.

CÁLCULO DE LA MOVILIDAD

- Hay dos fórmulas (A y B)
- La fórmula A toma dos datos:
 - 1) la variación de los recursos tributarios (el cual se obtiene comparando por semestres la variación de la recaudación tributaria de la ANSeS -excepto aportes eventuales del Tesoro de la Nación a la ANSeS- dividida por la cantidad de beneficiarios del régimen) excepto aportes eventuales del Tesoro de la Nación a la ANSeS); y
 - 2) el más beneficioso para los jubilados de dos índices salariales: el general que elabora el INDEC o el RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedios de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social. Cada dato (1 y 2) se multiplica por 0,5, y se suman ambos resultados.
- 3) La fórmula B toma la variación anual de los recursos totales por beneficio de la ANSeS (los tributarios más los ingresados en concepto de aportes y contribuciones de los afiliados al régimen, dividido la cantidad de beneficiarios). El resultado se deberá multiplicar por 1,03.

La fórmula de movilidad inserta en el Anexo de la Ley 26.417 establece un doble mecanismo de índices combinados, el primero de lo cuales se obtiene comparando por semestres la variación de la recaudación tributaria de la ANSeS dividida por la cantidad de beneficiarios del régimen y la variación del índice general de salarios publicados por el INDEC, o de la variación del índice de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estatales (RIPTE) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, eligiendo entre ambos el que resulte mayor, y el segundo –que actúa como límite del primero- compara por doce meses la variación de los recursos totales de la ANSeS, es decir, los tributarios más los ingresados en concepto de aporte y contribuciones de los afiliados al régimen, dividido por la cantidad de beneficiarios. Al comparar ambos índices, la movilidad a aplicar quedará determinada conforme al segundo mecanismo si este produce

un resultado inferior al primero. Y se aplicara semestralmente, en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Ahora bien, la reglamentación definió que:

- a) La movilidad a aplicar en los meses de marzo de cada año resultará del valor del primer índice combinado, o sea, del obtenido de la comparación por semestre de la recaudación tributaria de la ANSeS dividida por la cantidad de beneficiarios del régimen y la variación del índice general de salarios publicado por el INDEC, o de la variación del índice de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIPTE) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, de ambos, el que resulte mayor.
- b) En cambio, para la movilidad a aplicar en los meses de septiembre de cada año se aplicará el límite del segundo índice resultante de la recaudación total de la ANSeS dividida por la cantidad de beneficiarios, comparándose su resultado con los valores del primer índice aplicado al mes de marzo acumulado con igual índice calculado al mes de septiembre. Si el acumulado del primer índice fuera inferior al segundo (recursos totales dividido por beneficiarios), se abonará la movilidad resultante del primero correspondiente al mes de septiembre; por el contrario, si dicho índice acumulado fuese superior al segundo, se aplicará como movilidad la diferencia entre el valor de éste y el del índice aplicado en marzo.

Asimismo, la reglamentación (ver pto. 3) aclara que a efectos de cálculo se consideraran "beneficios" todas las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo de la ANSeS, sea que correspondan al sistema previsional vigente como a los beneficios otorgados por leyes anteriores, pero excluyendo a los beneficios otorgados por el art 6 de la Ley 25.994 y el Capítulo II de la Ley 24.476, es decir, aquellos que se obtuvieron mediante el recurso de ampararse en la moratoria que ambas leyes disponían. En efecto, dicha exclusión descoprima la fórmula, si se tiene en cuenta que los índices se dividen por la cantidad de beneficiarios, y que sólo por la aplicación de la Ley 25.994 obtuvieron beneficios previsionales alrededor de 1.800.000 personas.

4) REGIMENES PROVINCIALES

El Estado Argentino es un Estado Federal conformado por Provincias que conservan para sí todas aquellas facultades que no hayan delegado expresamente a la Nación. Así es que, dentro de las facultades no delegadas, se encuentra la facultad de las Provincias de legislar en materia previsional.

Actualmente en lo que respecta a los regímenes provinciales, existen dos clases de situaciones: las de aquellas provincias que, en función del Pacto Federal, suscribieron convenios con la Nación transfiriendo sus regímenes al SIJP (actualmente unificado en un único régimen previsional público –SIPA-), unificando con él su regulación legal y poniendo también a cargo de la Nación el pago de las prestaciones vigentes al tiempo de la transferencia, y aquellas otras provincias que, por no haber suscripto todavía tales acuerdos, continúan relacionándose con el SIJP (en la actualidad unificado en un solo régimen previsional público –SIPA-) mediante el régimen de reciprocidad del decreto ley 9316/1946 (que creó el sistema de Reciprocidad Jubilatorio, al cual adhirieron todas las provincias y que contempló expresamente la posibilidad de hacer valer servicios en todas y cada una de las cajas del sistema), si bien con la variante en materia de caja otorgante que estableció el art. 168 de la ley 24.241, el cual dispone que la caja resulte otorgante de la prestación, será aquella en la cual el afiliado registre la mayor cantidad de años con aporte y, en caso de igualdad entre dos o más, el afiliado podrá optar por una de ellas.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez Chavez, Victor Hugo "Sistema Integrado Previsional Argentino y Movilidad Jubilatoria", Garcia Alonso, Buenos Aires, 2008
- Berlin Hugo y Cervo Roberto "La Capitalización Individual en los Sistemas de Pensiones de Anticipación Argentina", AIOS, Diciembre 2007
- Chirinos, Bernabé "Tratado Teórico-Práctico de la Seguridad Social, editorial Quorum, Buenos Aires, año 2005
- Gissola, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Lexis Nexis, Buenos Aires, año 2004
- Legislación del Sistema Integrado Previsional Argentino, ed. Zavatta, Buenos Aires, febrero de 2009
- Payá Fernando Horacio y María Teresa Martín Yáñez "Régimen de Jubilaciones y Pensiones", Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 2008

PRESTACIONES PREVISIONALES

Ley 26.417

Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público. Ley N° 24.241 modificación.

Sancionada: Octubre 1 de 2008

Promulgada: Octubre 15 de 2008

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley

MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º --- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la Ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión, cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias

Los beneficios otorgados en virtud de la Ley 24.241 y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de la manda judicial por los periodos anteriores a la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º --- A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la mencionada ley. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice

ARTICULO 3º --- Las rentas de referencia que se establecen en el artículo 8º de la Ley 24.241 y sus modificatorias se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, con la periodicidad que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 4º --- Sustituyese el artículo 20 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 20: El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTEISEIS (\$ 326).

ARTICULO 5º --- Derógase el artículo 21 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 6º --- Sustituyese el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

ARTICULO 7º --- Cuando el haber real del beneficio previsional resulte inferior al haber mínimo garantizado, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que, de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquel

ARTICULO 8º --- El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias se

ajustará en a función de la movilidad prevista en el artículo 32 de la mencionada ley.

ARTICULO 9º — El haber máximo se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias

ARTICULO 10. — Establécese que la base imponible máxima prevista en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley 24.241 y sus modificatorias, se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley.

CAPTULO II

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 35 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 35: Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 24 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de SEIS (6) meses, hasta un máximo de TREINTA Y CINCO

(35) años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el periodo de DIEZ (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los periodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

ARTICULO 13. — Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate.

La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPTULO III

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 14. — Las sumas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se liquidaran en concepto de Suplemento por Movilidad, creado por el decreto 1199/04 y por los incrementos otorgados por el decreto 764/06, por el artículo 45 de la Ley 26.198 y por los decretos 1346/07 y 279/08, pasarán a integrar la Prestación Básica Universal en la medida necesaria para alcanzar el valor mencionado en el artículo 4º y el remanente la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, proporcionalmente y según corresponda.

ARTICULO 15. — El primer ajuste en base a lo establecido en el artículo 32 y concordantes de la Ley 24.241 y sus modificatorias se aplicará el 1º de marzo de 2009.

ARTICULO 16. — La reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.417 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — MARTA A. LUCHETTA. — JUAN H. ESTRADA.

ANEXO

CALCULO DE LA MOVILIDAD

$$m = \begin{cases} a = 0.5 \times RT + 0.5 \times w & \text{si } a \leq b \\ b = 1.03 \cdot r & \text{si } a > b \end{cases}$$

donde:

- "m" es la movilidad del período; la misma es una función definida por tramos;
- "a" es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- "RT" es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;
- "w" es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTÉ.—Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables—, publicado por la Secretaría de Seguridad Social; la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;
- "b" es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- "r" es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) El mismo comparará períodos de DOCE (12) meses consecutivos;

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose el valor de "m" para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de "m" calculado conforme el siguiente detalle: enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Ley 26.425

Régimen Previsional Público. **Unificación.**Sancionada: **Noviembre 20 de 2008.**Promulgada: **Diciembre 4 de 2008.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Sistema Integrado Previsional Argentino

CAPITULO I

Unificación

ARTICULO 1º — Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En consecuencia, elimínase el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

Afiliados y beneficiarios

ARTICULO 3º — Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

ARTICULO 4º — Las beneficios de jubilación ordinaria, retro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retro programado o retro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retro.

ARTICULO 6º — Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos conventidos" y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas pertinentes a esos fines.

TITULO II

De los recursos del sistema

ARTICULO 7º — **Transfórense en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley. Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el decreto 897/07**

ARTICULO 8º — **La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.**

En los términos del artículo 15 de la Ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

En razón de sus actuales posiciones, las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la Ley 24.241, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

ARTICULO 9º — **La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.**

ARTICULO 10. — **La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público, modificándose, en tal sentido, el artículo 18, inciso c), de la Ley 24.241 y sus modificatorias.**

TITULO III

De la supervisión de los recursos

ARTICULO 11. — **La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.**

Dicha comisión estará integrada por SEIS (6) senadores y SEIS (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 12. — **Créase en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social el Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:**

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;
- c) Dos integrantes del Órgano Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;

- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter ad honórem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

TITULO IV

Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 13. — En ningún, caso las compensaciones que pudieran corresponder a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán superar el valor máximo equivalente al capital social de las administradoras liquidadas de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. A esos fines, el Estado nacional, de corresponder, entregará a los accionistas de dichas entidades, títulos públicos entidos o a emitirse por la República Argentina, teniéndose en cuenta un cronograma mínimo de enajenación de dichos títulos para evitar afectaciones a la cotización de los mismos, permitiendo, asimismo, que la Administración Nacional de la Seguridad Social tenga derecho prioritario de recompra sobre dichos títulos.

ARTICULO 14. — A través de las áreas competentes, en los supuestos de extinción de la relación laboral por despido directo dispuesto por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, se realizarán todos los actos necesarios para garantizar el empleo de los dependientes no jerárquicos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que opten por incorporarse al Estado nacional en cualquiera de sus dependencias que éste fije a tal fin, con reconocimiento de la antigüedad a los efectos del goce de las licencias legales o convencionales.

La incorporación al Estado se efectuará en los términos del artículo 230 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 15. — El personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñe ante las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias será transferido a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la proporción y oportunidad que sea necesario para su funcionamiento, conforme lo determine el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A los efectos relativos a la antigüedad en el empleo del personal que sea transferido, se considerará como tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación con el organismo cedente. Asimismo, deberán transferirse los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las comisiones médicas.

Los gastos que demanden las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y las aseguradoras de riesgos del trabajo, en la forma y proporciones establecidas en la reglamentación.

TITULO V

Régimen general

ARTICULO 16. — Los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley 24-241.

El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.

Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23 de la citada ley.

A los efectos de aspectos tales como movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación

compensatoria

ARTICULO 17. — Deróganse el inciso e) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 113 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTICULO 18. — La Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

TTTULO VI

Disposiciones transitorias

ARTICULO 19. — La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá adoptar las medidas necesarias para hacer operativa la presente ley en lo relativo a la recepción de los aportes y el pago de los beneficios por jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 20. — La presente ley es de orden público, quedando derogada toda disposición legal que se le oponga.

ARTICULO 21. — La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.425 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Secretaría de Seguridad Social

PRESTACIONES PREVISIONALES

Resolución 6/2009

Establécese que las disposiciones contenidas en la Ley No 26.417 serán de aplicación a partir del 1º de marzo de 2009, para los beneficiarios que comprenden el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Bs. As., 25/2/2009

VISTO la Ley No 24.241 y sus modificaciones, las Leyes No 26.417 y No 26.425 y el Decreto No 2104 de fecha 4 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley No 26.417 se determinaron las pautas aplicables para establecer la movilidad de las prestaciones correspondientes al Régimen Previsional Público de la Ley No 24.241.

Que con posterioridad al dictado de la misma, la Ley No 26.425 dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en un único régimen previsional público denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por imperio de la ley mencionada en el considerando anterior, se elimina el régimen de capitalización, quedando absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones allí previstas.

Que en consecuencia, corresponde dictar las normas reglamentarias necesarias para hacer operativa la Ley No 26.417, definiendo las fechas en que serán de aplicación las disposiciones introducidas por ella al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 16.

Que corresponde definir el alcance de la aplicación de la movilidad prevista para el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

Que frente al incremento que se produzca en el haber máximo conforme a la evolución del índice de movilidad, cabe adecuar la escala de deducción determinada por el inciso 2 del artículo 9º de la Ley No 24.463, texto según el artículo 25 de la Ley No 25.239, para los supuestos alcanzados por la misma, en concordancia con el nuevo importe máximo y reiterada jurisprudencia sobre la materia.

Que asimismo corresponde efectuar la reglamentación de los artículos 24 y 32 de la Ley 24.241 a fin de fijar las pautas de elaboración del índice de movilidad y de los coeficientes de actualización de las remuneraciones conforme las previsiones de la Ley 26.417.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 3577/02, artículo 1º, ANEXO I, apartado XVIII, inciso 5) y los artículos 2º y 12 de la Ley 26.417.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las disposiciones contenidas en la Ley No 26.417 serán de aplicación a partir del 1º de marzo de 2009, para los beneficiarios que comprenden el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) instituido por la Ley No 26.425, con ajuste a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 2º — Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la Ley No 26.417 todos los beneficiarios de regímenes nacionales generales anteriores a la Ley No 24.241, los propios de la Ley No 24.241, incluyendo los beneficiarios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento, que estaban liquidados por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP) bajo la modalidad de retiro programado y retiro fraccionario, el componente público correspondiente a beneficiarios que perciban rentas vitalicias que fueron otorgadas por las COMPAÑIAS DE SEGURO DE RETIRO (CSR) de las personas que se encontraban en el Régimen de Capitalización a la fecha de vigencia de la Ley No 26.425, comprendiendo además los regímenes especiales derogados por la Ley No 23.966 y que no hubiesen sido luego restablecidos, aquellos previstos en los artículos 18 a 25 de

la Ley No 24.018, que fueron derogados por imperio de la Ley No 25.668, cuya parte pertinente de esta última fue promulgada por el Decreto No 2322 de fecha 18 de noviembre de 2002, y los pertenecientes a las ex cajas o institutos provinciales o municipales de previsión que fueron transferidos al Estado Nacional en virtud de los Convenios de Transferencia celebrados en el marco de la Ley No 24.307, a excepción expresa de los regímenes de retiros y pensiones de la policía o del servicio penitenciario de los sistemas previsionales provinciales transferidos.

Art. 3º — Aclárase que lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley No 26.417 refiere exclusivamente a los beneficios previsionales con sentencia de reajuste pasada en autoridad de cosa juzgada con anterioridad al 1º de marzo de 2009 y que reconociera una pauta de movilidad en razón de no haber existido a la fecha de dicho pronunciamiento, una ley de movilidad.

Art. 4º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL elaborará y aprobará el índice previsto en el artículo 32 de la Ley No 24.241, y determinará los coeficientes aplicables a fin de practicar la actualización de las remuneraciones que dispone el artículo 24, inciso a) de la citada ley, el cual se aplicará según los criterios definidos en la presente resolución, para las prestaciones cuyos titulares hubieren cesado a partir del 28 de febrero de 2009 inclusive. Se entenderá por cese lo previsto en el artículo 14, apartado 1 de la presente Resolución.

Art. 5º — El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) establecido por el artículo 4º de la ley que se reglamenta, que sustituye al artículo 20 de la Ley No 24.241, se hará efectivo a partir del 1º de marzo de 2009, sin perjuicio de la aplicación sobre éste y en dicha oportunidad, de la movilidad estatuida por el artículo 32 de la Ley No 24.241, texto según el artículo 6º de la Ley No 26.417.

Art. 6º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), en el ámbito de sus competencias, efectuará el ajuste de las rentas de referencia que se establecen en el artículo 8º de la Ley 24.241 de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 3º de la Ley 26.417. El nuevo valor de las mismas registrá a partir del mes siguiente al de aplicación de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241.

Art. 7º — Establécense en el marco de las previsiones de los artículos 3º y 13 de la Ley 26.417 las proporciones respecto del haber mínimo garantizado que corresponderán a las rentas de referencia consideradas para el cálculo de los aportes previsionales obligatorios de los trabajadores autónomos, las que tendrán idéntica fecha de vigencia que la mencionada en el artículo anterior.

CATEGORIA	PROPORCION DEL HABER MINIMO DE LA RENTA
I	0,57971
II	0,81159
III	1,15942
IV	1,85507
V	2,55072

Art. 8º — Facultase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL para determinar el índice de movilidad que establece el artículo 32 de la Ley No 24.241, texto sustituido por el artículo 6 de la Ley No 26.417, según el alcance y contenido de la presente resolución.

Art. 9º — Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones alcanzadas por la escala de deducciones a que refiere el inciso 2 de la Ley No 24.463, estarán sujetos a partir del 1º de marzo de 2009, en concordancia con el ajuste del haber máximo que se determine según lo previsto por el artículo 9º de la ley antes mencionada, a la siguiente escala de deducción:

Si el haber supera el monto del haber máximo: QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el excedente de dicho importe máximo.

Art. 10. — Una vez alcanzado el nuevo valor de la Prestación Básica Universal con el importe del Suplemento por Movilidad, según el procedimiento aprobado por el artículo 14 de la Ley No 26.417, el remanente de dicho suplemento se asignará en primer lugar a la Prestación Compensatoria en proporción al importe que registre al 28 de febrero de 2009 y en segundo lugar, el saldo que existiera, al importe de la Prestación Adicional por Permanencia correspondiente a la misma fecha.

Si no se hubiese otorgado la Prestación Adicional por Permanencia, la totalidad del remanente que existiera se asignará a la Prestación Compensatoria independientemente del importe que registrare a la citada fecha.

Art. 11. — La integración del Suplemento por Movilidad a que refiere el artículo 14 de la Ley No 26.417, en los haberes de las jubilaciones y pensiones otorgadas por el Sistema Nacional de Previsión con anterioridad a la entrada en vigor del Libro I de la Ley No 24.241, por los regímenes especiales derogados o de las ex cajas o institutos provinciales o municipales de previsión, cuyos regímenes fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, se efectuará sumando el importe de dicho suplemento al

haber mensual) de cada uno de ellos que registraren al 28 de febrero de 2009.

De igual manera, se efectuará la integración del citado suplemento por movilidad a los haberes mensuales de los retiros por invalidez, transitorios o definitivos, de las pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario, que existieren al 28 de febrero de 2009.

Art. 12. — Los adicionales por movilidad que estuvieren financiados por la EMPRESA YACIMIENTOS CARBONIFEROS DE RIO TURBIO o por las provincias que así lo establecieron, cuyos regímenes previsionales fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, quedan excluidos de la movilidad que se otorgue por aplicación del artículo 32 de la Ley No 24.241, texto sustituido por el artículo 6º de la Ley No 26.417.

Art. 13. — EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL proporcionarán a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL antes del 1º de febrero y del 1º de agosto de cada año los valores correspondientes a los períodos pertinentes del INDICE DE SALARIOS NIVEL GENERAL Y del INDICE RÁPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) respectivamente, de los semestres calendarios inmediatos anteriores a dichas fechas, a fin de calcular el índice de movilidad que determina el artículo 32 de la Ley No 24.241, texto segun el artículo 6º de la Ley No 26.417.

Art. 14. — Apruébase la reglamentación de los artículos 24 y 32 de la Ley No 24.241, textos sustituidos por los artículos 12 y 6º de la Ley No 26.417, respectivamente.

Reglamentación ARTICULO 24:

1. A los fines establecidos en el inciso a), se entiende por cesación de servicios la fecha en que se adquiera derecho al beneficio; fuere esta la extinción del contrato de trabajo o relación de empleo público, o la de solicitud del beneficio de todas ellas la que ocurra en último término.

2. Para el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC), cuando se computen servicios en relación de dependencia, se entenderá que el período de DIEZ (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio será el de CIENTO VEINTE (120) meses durante los cuales el afiliado haya percibido remuneraciones, las cuales serán actualizadas por los coeficientes que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aplicando el índice previsto en el artículo 32 de la Ley No 24.241, texto sustituido por el artículo 6º de la Ley No 26.417.

Las remuneraciones actualizadas no deberán superar el monto máximo de la base imponible establecida en el artículo 9º de la Ley No 24.241, texto sustituido por el artículo 1º de la Ley No 26.222, vigente a la fecha de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imposables devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

3. El cálculo del promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a que hace referencia el inciso a), en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración en relación de dependencia de manera simultánea, durante los CIENTO VEINTE (120) meses a que alude el apartado 2 precedente, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se sumarán mes a mes las remuneraciones actualizadas según lo previsto por la Ley No 26.417, percibidas durante los CIENTO VEINTE (120) meses a considerar.

b) En el caso en que las remuneraciones actualizadas en cada mes analizado superen el máximo establecido en el artículo 9º de la Ley No 24.241, texto sustituido por el artículo 1º de la Ley No 26.222, deberá tenerse en cuenta como tope para cada mes, aquél vigente a la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1. Estarán exentas de este límite las remuneraciones imposables devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

c) Se promediarán los valores que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) por CIENTO VEINTE (120) meses.

4. Cuando se computaren exclusivamente servicios autónomos se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistió el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la cesación de servicios entendida en los términos definidos en el apartado 1.

5. Cuando se computaren sucesiva y/o simultáneamente servicios con aportes en relación de dependencia y autónomos, el cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se actualizarán mes a mes las remuneraciones en relación de dependencia correspondientes a los CIENTO VEINTE (120) meses a que hace referencia el apartado 2. Si el período con aportes en relación de dependencia fuera inferior a CIENTO VEINTE (120) meses, se considerarán la totalidad de los meses aportados como trabajador dependiente.

b) Se considerarán los montos o rentas de referencia para los servicios autónomos de igual manera al procedimiento establecido en el apartado 4 anterior.

c) Si durante los meses considerados en el caso de servicios en relación de dependencia existiera simultaneidad con aportes por actividades autónomas, se sumarán las remuneraciones y rentas correspondientes a los servicios en relación de dependencia y autónomos. Si tal suma supera el máximo establecido en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 26.222 vigente a la fecha de cesación entendida en los términos del apartado 1. El excedente resultante se descontará de manera proporcional de las remuneraciones y rentas de cada uno de los meses considerados.

Estará exenta de dicho límite la suma de las remuneraciones y rentas devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

d) Se calcularán por separado el promedio de las remuneraciones en relación de dependencia y el promedio de los montos o rentas de las categorías de autónomos a partir de los cálculos señalados en los incisos a), b) y c) precedentes.

La suma de los meses computables no excederá de CUATROCIENTOS VEINTE (420), eliminándose los que excedan, tomándose de los meses menos favorables para el cálculo.

e) Los promedios obtenidos según el inciso d) anterior se aplicarán al cálculo del haber de la Prestación Compensatoria (PC) como se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

6. A los fines de establecer el haber máximo de la prestación compensatoria a que refiere el artículo 26 de la Ley Nº 24.241, fijase a partir del 1º de marzo de 2009 la suma equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados.

7. A los efectos de la aplicación de los límites mínimo y máximo de la base imponible para el cálculo de los aportes y contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), establecidos por el artículo 9º de la Ley 24.241 texto sustituido por el artículo 1º de la Ley 26.222, fijarse a partir del mes devengado marzo de 2009 las sumas equivalentes a 0,34783 haberes mínimos como límite inferior y 11,30435 haberes mínimos como límite superior.

Reglamentación ARTICULO 32:

A los efectos del cálculo de la movilidad se establece a continuación el alcance y el contenido de los términos que integran la fórmula aprobada como Anexo de la Ley Nº 26.417 para arribar al valor "m".

1. Entiéndase por Recursos Tributarios a los efectos de su aplicación en la fórmula de cálculo de la movilidad aprobada por la Ley 26.417 la suma de los ingresos contabilizados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL originados en la aplicación de las siguientes normas: Impuestos con afectación específica previstos en las Leyes Nº 23.966, Nº 24.625, Nº 24.699, Nº 24.977, Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997), sus normas complementarias y modificatorias y todo otro tributo de afectación específica que se encuentre vigente o que fuera creado con posterioridad. En esta suma no deberán incluirse los aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. Entiéndase por Recursos Totales a los efectos de su aplicación en la fórmula de cálculo de la movilidad aprobada por la Ley 26.417 la suma de los ingresos previstos en el apartado precedente más aquellos contabilizados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL originados en el pago de aportes y contribuciones previstos en la Leyes Nº 24.241, Nº 24.977 y Nº 25.239 y otras normas complementarias y modificatorias que regulen el pago de aportes y contribuciones, incluyendo además, los impuestos derivados de la aplicación del ANEXO de la Ley Nº 24.130, Cláusula 1, inciso a), sus normas complementarias y modificatorias.

3. Considerase "Beneficio" a los efectos de la aplicación de esta norma las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino y las otorgadas por leyes anteriores cuya liquidación se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) con exclusión de los pagos originados exclusivamente en la liquidación de Cajas Complementarias Transféricas a dicho Organismo, las Pensiones No Contributivas, las Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur y las prestaciones otorgadas por aplicación de la Ley 25.994 (artículo 6º) y el Capítulo II de la Ley 24.476.

4. Para el cálculo del valor de "RT" se compararán semestres idénticos de años consecutivos. Para el mes de marzo se considerará la variación existente entre los periodos julio - diciembre de los dos años consecutivos inmediatamente anteriores. Para el cálculo correspondiente a septiembre se considerará la variación existente entre los periodos enero - junio del año en curso con respecto al año inmediato anterior. Dichas variaciones serán ajustadas al semestre correspondiente, para lo cual tratándose de una variación anual que compara semestres de años consecutivos, deberá dividirse por dos el resultado obtenido. Los beneficios a considerar resultaran del promedio semestral correspondiente, a cada período analizado.

5. Para el cálculo del valor de "w" se compararán semestres consecutivos. Esta expresión implica que para la movilidad correspondiente al mes de marzo de cada año se tendrá en cuenta la variación existente en el índice a tener en cuenta (RIPTE - Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables - publicado por esta Secretaría - o el Índice de Salarios Nivel General - publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS-) entre el mes de junio y

diciembre del año anterior. De ambas variaciones se considerará la que resulte mayor. Para el cálculo del valor correspondiente al mes de setiembre, se tendrá en cuenta la variación ocurrida entre el mes de diciembre del año anterior y junio del año en curso de los índices mencionados. De ambas variaciones se tomará la que fuere mayor.

6. Para el cálculo de "t" se compararán períodos de doce meses consecutivos. A tales efectos se tomará la variación entre los períodos enero - diciembre de los dos años calendarios consecutivos inmediatos anteriores. Los beneficios a considerar resultarán del promedio anual correspondiente a cada período analizado.

7. La movilidad correspondiente al mes de marzo de cada año será igual al valor de "a" de la función de movilidad calculada para dicho período. Para el cálculo de la movilidad correspondiente al mes de setiembre de cada año se considerará el valor acumulado de "a" de marzo y de setiembre y se comparará con el valor de "b". Si el valor acumulado de "a" fuese inferior al límite "b", entonces la movilidad de setiembre será el valor de "a" calculado para dicho mes, en caso contrario se otorgará como movilidad la diferencia entre el valor de "b" y el valor de "a" correspondiente a marzo.

8. En lo referente a la aplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo que se reglamenta en relación con que: "En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del haber que percibe el beneficiario", corresponde aclarar que en el supuesto que alguno de los términos del tramo "a" de la fórmula de "m" o del tramo "b" que opera como límite tuviera valor negativo, deberá considerarse valor cero (0) a los efectos del cálculo de "m".

9. El valor de "m" se expresará en términos porcentuales con dos decimales. Para el redondeo se considerarán TRES (3) decimales. En caso en que el tercer decimal sea igual o mayor a CINCO (5), al segundo decimal se le sumará UNO (1). En caso contrario, el segundo decimal se mantendrá inalterado.

Art. 15. — Acárrase que las pautas aprobadas por el artículo anterior serán de aplicación en lo pertinente a la actualización de las remuneraciones y/o rentas de referencia de los afiliados del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), para establecer ingreso base y la prestación de referencia de los retiros por invalidez y de las pensiones por fallecimiento de afiliado en actividad a otorgarse, con ajuste al período de servicios con aportes que integra el ingreso base y la prestación de referencia del afiliado o del causante, que estuviere el artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación, y a los porcentajes del haber de la pensión por fallecimiento pertenecientes a cada derechohabiente a que refiere el artículo 98 de la citada ley.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
Walker O. Arighi.

ANEXO

FORMULA DE CALCULO DE LA PRESTACION COMPENSATORIA PARA SERVICIOS SUCESIVOS Y/O SIMULTANEOS EN RELACION DE DEPENDENCIA Y AUTONOMOS

$$PC = 0,015 \cdot N^* \left[\frac{(n+p) \cdot W + (m+p) \cdot R}{(n+m+p)} \right]$$

siendo: $(n + m + p) \leq 420$; $N \leq 35$

$$N = N^* + 1 \quad \text{si } (N^* - N^*) > 0.5$$

$$N = N^* \quad \text{si } (N^* - N^*) \leq 0.5$$

$$N^* = \text{Ent} [1/12 \cdot (n+m+p)]$$

$$N^* = 1/12 \cdot (n + m + p)$$

Donde:

PC: prestación compensatoria

N: número de años de aportes correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

n: número de meses de servicios con aportes únicamente en relación de dependencia, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

W: remuneración promedio actualizada para las actividades en relación de dependencia

m: número de meses de servicios con aportes únicamente como autónomo, correspondientes a períodos anteriores al 1º de julio de 1994

R: renta promedio actualizada para las actividades como autónomo

P: número de meses de servicios simultáneos, autónomos y en relación de dependencia, correspondientes a periodos anteriores al 1º de julio de 1994.

**EL RÉGIMEN DE MOVILIDAD DE LA LEY 26.417 Y SU NORMA
REGLAMENTARIA (RESOLUCIÓN SSS 6/2009)**

La norma reglamentaria (Resolución SSS 6/2009) de la Ley 26.417 definió que:

a) La movilidad a aplicar en los meses de marzo de cada año resultará del valor del primer índice combinado, o sea, del obtenido de la comparación por semestre de la recaudación tributaria de la ANSES dividida por la cantidad de beneficiarios del régimen y la variación del índice general de salarios publicado por el INDEC, o de la variación del índice de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIPTÉ) publicado por la Secretaría de Seguridad Social, de ambos, el que resulte mayor.

b) En cambio, para la movilidad a aplicar en los meses de septiembre de cada año se aplicará el límite del segundo índice resultante de la recaudación total de la ANSES dividida por la cantidad de beneficiarios, comparándose su resultado con los valores del primer índice aplicado al mes de marzo acumulado con igual índice calculado al mes de septiembre. Si el acumulado del primer índice fuera inferior al segundo (recursos totales dividido por beneficiarios), se abonará la movilidad resultante del primero correspondiente al mes de septiembre; por el contrario, si dicho índice acumulado fuese superior al segundo, se aplicará como movilidad la diferencia entre el valor de éste y el del índice aplicado en marzo.

Asimismo, la reglamentación aclara que a efectos de cálculo se consideran "beneficios" todas las prestaciones cuyo pago se encuentre a cargo de la ANSES, sea que correspondan al sistema previsional vigente como a los beneficios otorgados por leyes anteriores, pero excluyendo a los beneficios otorgados por el art. 6 de la Ley 25.994 y el Capítulo II de la Ley 24.476, es decir, aquellos que se obtuvieron mediante el recurso de ampararse en la moratoria que ambas leyes disponían. En efecto, dicha exclusión descompone la fórmula, si se tiene en cuenta que los índices se dividen por la cantidad de beneficiarios, y que sólo por la aplicación de la Ley 25.994 obtuvieron beneficios previsionales alrededor de 1.800.000 personas.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 65/2009

Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia.

Bs As , 21/8/2009

VISTO el expediente N° 024-99-81201164-9-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241 y N° 26.417, el Decreto N° 2104 de fecha 9 de diciembre de 2008, la Resolución SSS N° 6 de fecha 25 de febrero de 2009, la Resolución D.E.-A N° 135 de fecha 25 de febrero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del régimen Previsional Argentino, actuamente denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que a fin de facilitar el cálculo del ingreso base para determinar los haberes de la Prestación Compensatoria (PC), la Prestación Adicional por Permanencia (PAP), el Retiro por Invalidez y la Pensión por Fallecimiento de afiliado en actividad, de los afiliados al SIPA y de sus derechohabientes, instituido por la Ley N° 26.425, resulta necesario aprobar los coeficientes de actualización de las remuneraciones por el periodo enero de 1945 a agosto de 2009, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 14 de la Ley 26.417

Que la Resolución SSS N° 6/09, estableció las fechas de vigencia y las pautas específicas de aplicación de cada una de las disposiciones de la Ley N° 26.417, como así también, el modo de aplicación del índice de movilidad a fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 24.241, textos según el artículo 12 de la Ley N° 26.417, y los procedimientos de cálculo del promedio de remuneraciones en relación de dependencia para determinar la Prestación Compensatoria, conforme lo estipulado por el citado artículo 12.

Que asimismo, los artículos 4º y 9º de la Resolución SSS N° 6/09 facultaron a esta Administración Nacional para fijar las pautas de aplicación de la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), según los lineamientos establecidos por la misma.

Que la Resolución D.E.-N N° 135/09 aprobó los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, por periodos anteriores al 28 de febrero de 2009, según las pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N N° 135/09 determina el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y los artículos 5º y 6º determinan los haberes mínimos y máximos garantizados vigentes a partir de marzo de 2009.

Que por otra parte, la resolución mencionada en el considerando anterior fija la base imponible mínima y máxima para el cálculo de los aportes y el importe de la Prestación Básica Universal.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36º de la Ley N° 24.241 y el artículo 3º del Decreto N° 2741/91.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de agosto de 2009 o continúen en actividad a partir del 1º de setiembre de 2009. Los mismos integran la presente como ANEXO I.

Art. 2º — Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2009 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241, continúen en actividad y solicitaren el beneficio a partir del 1º de setiembre de 2009, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 24.241, texto según el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados según las pautas fijadas por la Resolución SSS N° 6/09, cuyo detalle obra en el ANEXO I de la presente

Art. 3º — La actualización de las remuneraciones prevista en los artículos precedentes, se practicará

multiplicando las mismas por el coeficiente que corresponda al año y al mes en que las mismas se devengaron.

Art. 4º — Establécese que el valor de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley No 24.241 correspondiente al mes de septiembre de 2009 es de SIETE ENTEROS CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (7,34%) para las prestaciones mencionadas en el artículo 2º de la Resolución SSS No 6/09, el cual se aplicará al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiase correspondido devengar al mes de agosto de 2009.

Art. 5º — El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de septiembre de 2009 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley No 26.417 será de PESOS OCHOCIENTOS VENTISIETE CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 827,23).

Art. 6º — El haber máximo vigente a partir del mes de septiembre de 2009 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 9º de la Ley No 26.417 será de PESOS SEIS SESENTA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.060,49).

Art. 7º — La base imponible mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley No 24.241, texto según la Ley No 26.222, queda establecida en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 287,74) y PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 9.351,30) respectivamente, a partir del período devengado septiembre de 2009.

Art. 8º — Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) prevista en el artículo 19 de la Ley No 24.241 en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 390,82).

Art. 9º — La Gerencia Diseño de Normas y Procesos, deberá elaborar y aprobar las normas de procedimiento que fueren necesarias para implementar lo dispuesto por la presente resolución.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. — Diego L. Bossio

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 757 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinooficial.gov.ar